

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

N.º 1075.—Intendencia de la Provincia de Burgos.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público en circular de 14 del actual recibida en esta Intendencia por el correo de este dia me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 11 del corriente la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = Con el fin de que el Gobierno tenga un conocimiento exacto del importe de las libranzas de totales y líquidos que se hallan sin realizar hasta la fecha, y pueda determinar sobre su reintegro lo que mas convenga, ha resuelto la Regencia provisional del Reino: 1.º que V. E. haga publicar en la gaceta y demas papeles oficiales de esta Capital y de las provincias un anuncio en que se prevenga, que los tenedores de libranzas de la Direccion general de Rentas y de esa del tesoro público, remitan á V. E. para el dia 31 del corriente una nota de las que tengan en su poder pendientes de pago, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar: 2.º que en estas notas se espresase la provincia de residencia del interesado, y con la debida distincion las libranzas que pertenezcan á cada una de las dos dependencias arriba espresadas, con el número, fecha, tesorería á cuyo cargo se giraron, plazo del vencimiento y su importe, sacándose separadamente las sumas para que se sepa el importe en las de cada clase: 3.º que al mismo tiempo que los tenedores de las provincias hagan á V. E. la remesa de la nota espresada en los párrafos anteriores, entreguen un duplicado á los Intendentes de las respectivas provincias para que despues de tomar apuntes de ellas, las envíen igualmente á esa Direccion: y 4.º que reunidas las rela-

ciones remitidas por los tenedores, proceda inmediatamente esa Direccion á formar un resumen del importe por provincias y clases, el cual pasará en seguida á este Ministerio. De orden de la Regencia lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, incluyendole un modelo del anuncio publicado por esta Direccion en la gaceta de esta Corte, á fin de que disponga se inserte en el boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados, y puedan estos en consecuencia formar y presentar las notas que se reclaman.»

Lo que se hace saber á todos los interesados por medio del periódico oficial de esta provincia para su noticia y efectos consiguientes con el modelo que en la misma se cita, para que formen y presenten las notas que se mandan arregladas á dicho modelo. Burgos 21 de diciembre de 1840. = C. I. I. Luis Perez Becerra.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

En Real orden de ayer se previene á esta Direccion general que con el fin de que el Gobierno tenga un conocimiento exacto del importe de las libranzas de totales y líquidos que se hallan sin realizar hasta dicha fecha, y pueda determinar sobre su reintegro lo que mas convenga, se pase para el dia 31 del presente mes por los tenedores de dicha clase de libranzas á esta Direccion general una nota arreglada al modelo que á continuacion se estampará, comprensiva de todas las de aquellas clases que tengan en su poder pendientes de pago; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Igualmente se previene en dicha Real orden que al mismo tiempo que los tenedores de las espresadas libranzas hagan á esta Direccion la remesa de la no-

ta citada, entreguen un duplicado á los Intendentes de las respectivas provincias en que residan, para que despues de tomar apunte de ellas, envíen dicho duplicado á esta oficina general.

Nota de las libranzas de totales y líquidos de la pertenencia de N. N. N., residente en la provincia de....., que existen sin satisfacer en esta fecha.

Libranzas de la Direccion general de Rentas sobre productos totales de las mismas.

Número de las libranzas.	Su fecha.	Tesorería á cuyo cargo está girada.	Plazo del vencimiento.	Su importe Rs. vn.	Total por clases.
257.	10 Mayo de 1838	Avila.	15 Junio de 1838	20,000.	186,000
1119.	16 Junio de 1839	Badajoz.	17 Agosto de 1839	16,000.	
295.	15 Abril de 1840	Sevilla.	á la vista.	150,000.	
En seguida todas las demas de su clase.					

Libranzas de la Direccion general del Tesoro sobre productos líquidos.

1215.	10 Junio de 1839	Albacete.	10 Julio de 1839	50,000.	200,000
1316.	2 Marzo de 1840	Córdoba.	á la vista.	100,000.	
2120.	4 Abril de 1840	Coruña.	idem	50,000.	
A continuacion todas las de su clase.					

Suma total Rs. vn.. 386,000

Fecha.

Firma del interesado.

Junta de Dotacion del Culto y Clero. = Núm. 1071.

La Junta diocesana de Dotacion del Culto, Clero y Establecimientos piadosos y de Beneficencia de este arzobispado, que se está ocupando sin levantar mano y con la mayor asiduidad en proporcionar un dividendo entre todos los partícipes que tienen derecho al acervo comun á que debe ascender la recaudacion del 4 por ciento de los productos de la tierra y ganadería, impuesto por la ley de 16 de julio de este año, en cumplimiento de la atribucion 3.^a del art. 8.^o de la Real instruccion de 25 del propio mes y de lo que se le encarga en el párrafo 3.^o de la circular de la Junta superior expedida en 4 del corriente, ha acordado autorizar, como desde luego autoriza á los Interventores de las respectivas Vicarías y á los colectores de todas las cillas, cada uno en su distrito, para que con la mayor eficacia y perseverancia promuevan oficial ó judicialmente ante los alcaldes de cada pueblo, en que sea necesario adoptar esta medida, la recaudacion del 4 por ciento y de la primicia en que aun se hallen en descubierto los contribuyentes, formándose por dichos colectores una nueva razmia ó relacion de lo que por efecto de sus diligencias haya ingresado tanto en especie como en maravedises, la que firmada del alcalde y colector, y con el visto bueno del interventor, se remitirá á la contaduría de la junta, como adicional de la que ya se le habrá dirigido, y en el caso de que algun alcalde se negara á prestar su cooperacion y auxilio darán parte los colectores y interventores á la junta para que ésta pueda recurrir á la autoridad que corresponde en solicitud de la providencia á que haya lugar. Lo que se anuncia en el boletin oficial para inteligencia de los interventores

de dichas Vicarías para la de los colectores y demas á quienes corresponda su observancia. Burgos y diciembre 16 de 1840. = Felipe Ventrosa, Presidente.

Número 1073. = DIPUTACION PROVINCIAL.

Contribucion extraordinaria de Guerra.

Cumpliendo esta Diputacion con la ley de 30 de julio último, relativa á la contribucion extraordinaria de guerra, mandada ejecutar por la Regencia provisional del Reino en 6 de noviembre, ha procedido al repartimiento de los cupos en el millon nuevecientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y dos rs. y en los trescientos veinte mil que por ambos conceptos de riqueza territorial y pecuaria, industrial y comercial, han correspondido á esta Provincia.

El artículo 6.^o de dicha ley establece terminantemente las bases para el reparto, y en su observancia, ha adoptado esta Corporacion en cuanto al ramo territorial y pecuario los cupos mismos de la anterior contribucion extraordinaria de 1838, que entonces se formaron por los que tenian los púeblos en la paja y utensilios, de suerte que esta base es la que se sigue literalmente para los puebls todos de la provincia, como derivada de sus antiguos encabezos en aquel ramo. En 1838 el importe de utensilios de cada pueblo fué octuplicado por regla general, uniforme y sin diferencia de uno á otro, y ahora de ese cupo se arreglan los de la presente contribucion, ascendiendo á la quinta parte que la anterior, en el ramo territorial. La Diputacion tambien ha amalgamado en el concepto y denominacion de lo territorial los bienes nacionales enagenados, para que cesé en esta exaccion la diversidad superflua de poseedores de Hacienda nacional y antigua de legos, por ser en el dia idénticos unos y otros propietarios; de manera que los puebls llevan embobido en su cupo territorial lo de bienes nacionales enagenados de su respectiva jurisdiccion, cuyo aumento se ha tomado del cupo de la extraordinaria del 38, que se asignó á cada pueblo en ese ramo nacional.

Sobre la riqueza industrial y comercial se fijaron los cupos en 1838 por una junta, compuesta de personas de

completa providad, elegidos por esta Diputación, como adonados de los oportunos conocimientos; y esos mismos cupos se han adoptado ahora en analogía á dicho artículo 6.º, pues aunque haya habido alguna mengua en los productos industriales y comerciales, tal como en el tráfico de frutos de agricultura, general ha sido esta paralización en la provincia, la misma que ha refluído en perjuicio de los propietarios, no pudiéndose abrir campo con facilidad á reclamaciones de esta clase porque se entablarian por todos los pueblos indistintamente. Al presente el importe en lo comercial para esta contribucion es una mitad con corta diferencia del que hubo en la anterior extraordinaria.

La Diputación se ha contraído á la urgencia del plazo con que el Gobierno marca la operacion del repartimiento, considerando lo indispensable que es facilitarle prontamente este auxilio, para sus muchas y perentorias atenciones; y por lo mismo no puede menos de excitar también la actividad de los ayuntamientos, para que secunden los deseos de esta Corporacion, haciendo la distribución de las cuotas individuales con justicia, y sin dar margen á quejas, cubriendo sus cupos en la tesorería dentro de los plazos que la ley marca; pues al paso que esta Corporacion tanto se desvela por el bien estar de los pueblos, economizándoles las exacciones, penetrada de su decadencia y aun miseria, apetece tambien que en contribuciones legalmente impuestas, haya para su cobranza la celeridad debida, porque de tal premura depende el remediarse á tiempo las necesidades públicas, que con la dilacion en los pagos suelen acrecentarse. Además para la mas sencilla ejecucion, tendran presentes los citados ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Formarán una relacion de los productos de la riqueza territorial y pecuaria, incluso los censos de su respectiva jurisdiccion, fijando en los repartos actuales de que dirijan copias á la Intendencia con arreglo al art. 16 de dicha ley, la cantidad de riqueza imponible de cada contribuyente, y el tanto por ciento que se les exija; teniendo presente la operacion que con igual objeto se ejecutó en 1838.

2.ª Las propiedades de capellanías, patronatos, obras pías y demas fundaciones perpetuas y de sangre, que segun leyes vigentes no entran en el cúmulo de bienes nacionales serán comprendidos en el reparto, y tambien las de los conventos de monjas fundados en esta provincia que no esten á cargo de la Hacienda nacional.

3.ª Siendo difícil averiguar los productos rústicos y urbanos, que no esten en arriendo, los ayuntamientos se valdrán de peritos, que comparando la propiedad ocupada ó labrada por sus dueños, con otra que esté arrendada, fijen definitivamente la cantidad porque se les haya de imponer. Lo mismo se previene en cuanto á la riqueza pecuaria.

4.ª Los cupos que correspondan á fincas rústicas arrendadas, se han de satisfacer dos tercios por el dueño y la otra tercera parte por el arrendatario, en consideracion á las utilidades que saca del arriendo; es decir que si á un propietario que tiene dada en arriendo su propiedad le correspondiese pagar por su renta 30 por ejemplo, 20 pagará el propietario y 10 el colono, salvos los contratos particulares entre uno y otro.

5.ª Los bienes nacionales enagenados, como comprendidos para esta contribucion en el cupo respectivo de cada pueblo, entraran en su amillaramiento, sin hacer diferencia alguna respecto de la demas propiedad; de suerte que los poseedores de aquellos bienes y sus colonos, han de satisfacer, segun lo que se expresa en la anterior prevencion, con entera igualdad á los otros propietarios y colonos. Se exceptúan los compradores de bienes nacionales, que hayan verificado su adquisicion en el presente año,

porque no habiendo percibido aun fruto alguno, no deben contribuir en la actual imposicion.

6.ª A los colonos de fincas rústicas, pertenecientes al Estado, se les graduará la contribucion que deben pagar por la tercera parte de su rentable, habiéndoles iguales en esto á los demas arrendatarios.

Reparto segun las bases establecidas.

<i>Partido de Aranda.</i>	<i>Cupo por lo territorial y pecuario.</i>	<i>Idem por lo industrial y comercial.</i>
	<i>Reales. Mrs.</i>	<i>Reales. Mrs.</i>
Aguilera (la)	6582	494
Aranda de Duero	42866-06	17156-24
Arandilla	1380-14	77-24
Araúzo de Torre	682-26	133-14
Baños de Valdearados	3547-26	104-14
Brazaeorta	975-20	
Caleruega	2599-26	200-16
Campillo	9876-6	686-2
Casanova	660	
Castrillo la Vega	7572-6	464-10
Coruña del Conde	3291	30-6
Cuzcurrita de Aranda	726-26	
Fresnillo de las Dueñas	4892-20	84-3
Fuente el Césped	7256-26	569-7
Fuente Enebro	12406-6	475-16
Fuente Espina	12020-6	703-30
Gumiel del Mercado	13367-6	2183-14
Gumiel de Izan	16121-20	1590-13
Hontoria de Valdearados	3783-20	560-10
La Vid y Barrios de Guma y Zuzones	986-26	17-26
Milagros	2307-6	79-12
Oquillas	650-16	107-29
Pardilla	1647	110-29
Peñalba de Castro	652	53-20
Peñaranda de Duero	13081	1763-15
Pinillos de Esgueba	652	242-5
Quemada	2274-20	158-29
Quintana del Pidio	7278-16	146-20
Quintanilla de los Caballeros (coto redondo)		17-26
San Jnan del Monte	6625	254-12
San Pedro de Guimara (Granja)	261-20	
Santa Cruz de la Salceda	4255-6	293-3
Sinobas (es arrabal de Aranda)	1205-6	
Sotillo de la Rivera	15820-26	1228-3
Terradillos de Esgueba	487-26	137-19
Torregalindo	1970-20	119-26
Tubilla del Lago	1393-16	299-15
Vadocondes	12733-20	624-33
Valdeande	2073	44-22
Valverde de Aranda	97-16	14-28
Ventosilla (coto redondo)	227-20	
Villalba de Duero	7303-26	80-15
Villavilla de Gumiel	1300-26	
Villanueva de Gumiel	975-20	68-14
Zazuar	6517	712-26
Total.	243386-14	32113-4
<i>Partido de Arauzo de Miel.</i>		
Acinas	1414-20	47-20
Aldea del Pinar de Ontoria	1964-6	1647-28
Arauzo de Miel	6151	1278-18
Arauzo de Salceda	1105-20	287-19
Arlanza	500-20	
Arroyo de Salas	276-14	29-17
Barbadillo del Mercado	6829-6	538-24
Barbadillo del Pez	2178-26	146-20

Cabezón de la Sierra	1582	145-20	Loranquillo	1042-6	215-26
Canicosa	2318-20	703-30	Mozoncillo de Villafranca	338-6	65-26
Carazo	2305-20	62-27	Ocón de Villafranca	338-6	
Cascajares de la Sierra	1582	29-17	Pineda de la Sierra	1313-26	90-2
Castrillo la Reina	1373-26	263-10	Pradilla	274-20	
Castrovidro	471-14		Pradoluengo	10167-6	1422-20
Contreras	1578-26	93	Puras de Villafranca	338-6	17-26
Espinosa de Cerbera	1648-20	29-17	Quintana Loranco	2479	81-31
Galleja (la)	1300-26	93	Quintanilla del Monte en Rioja	422-20	30-33
Hinojar del Rey	652	14-28	Quintanilla del Monte en Juarros	469-14	
Hontoria del Pinar	4866-20	1796-28	Rabanos	403-6	11-29
Hortigüela	723-14	99	Redecilla del Camino	3524-6	443-3
Hoyuelos de la Sierra	482-20	11-26	Redecilla del Campo	1105-20	59-29
Huerta de Rey	7731-20	898-12	San Clemente del Valle	665	29-17
Jaramillo Quemado	1486	29-17	San Cristobal del Monte	652	14-28
Jaramillo de la Fuente	1588-26	29-17	San Miguel de Pedroso	338-6	17-26
Jete	199-26		San Pedro del Monte	533-6	29-17
Mamolar	1073	29-17	Santa Cruz del Valle	1313-26	29-17
Monasterio de la Sierra	925	29-17	Santa Olalla del Valle	911-6	17-26
Moncalvillo	2437-6	493-19	San Vicente del Valle	908	29-17
Monterruvivo	1256-26	59-29	Sotillo de Rioja	602-20	29-17
Navas de Ontoria	2795	1077-16	Soto del Valle	598-6	
Neyla	5346-6	29-17	Tosantos	2605-6	119-26
Palacios de la Sierra	6312	1392-13	Turrientes	400	29-17
Piedrahita de Muño	260	29-17	Valmala	988-20	185-16
Pinilla de los Barruecos	1300-26	59-29	Viloria	1232	56-28
Pinilla de los Moros	297-14	29-17	Villaescusa la Solana	732-20	
Quintanar de la Sierra	7107-6	2563-7	Villaescusa la Sombria	1048-26	
Quintanarraya	979-20	14-28	Villafranca Montes de Oca	5121-26	449-14
Rabanera del Pinar	1967-14	93	Villagaliño	998-6	36-20
Regumiel	138-6		Villalbos	1079-6	101-32
Riocabado	689-14	29-17	Villalmondar	1019	149-32
Rupelo	404-26	29-17	Villalomez	1664-20	40-20
Salas de los Infantes	5585-6	513-26	Millamayor del Rio	474-14	58-17
San Millan de Lara	1915-14	61-11	Villambistia	2226-26	198
Santo Domingo de Silos y Peñacoba	6601-26	563-8	Villamudria	821	11-26
Tañabueyes	276-14	29-17	Villanasur	1618-14	149-32
Terrazas	276-14	11-29			
Tinieblas	593-14	42-1			
Vilviestre del Pinar	3638-26	793-16			
Villaespa	990-6				
Villanueva Carazo	988-20	29-17			
Vizcainos	1217-26				
Jurisdiccion de Lara	9842	404-28			
Valle de Valdelaguna	9276-6	490-21			

Total. 126800-12 16577-16

Partido Judicial de Belorado.

Abellanosa de Rioja	325-6	
Ahedillo	240-20	
Alarcia	240-20	
Alcocero	1431-26	59-29
Arraya	2090-20	59-29
Bascuñana	1164-06	30-33
Belorado	23286-26	2114-4
Carrias	1503-20	93
Castil de Carrias	878	61-11
Castildelgado ó Villaipun	1482-26	149-32
Cerezo y su anejo Quintanilla las Duñas	10242-6	1347-24
Cerraton de Juarros	891	47-28
Cueva Cardiel	1365	167-10
Espinosa del Camino	1422-20	17-26
Espinosa del Monte	338-6	14-28
Eterna	338-6	20-26
Ezquerria	379-26	17-26
Fresneda de la Sierra	1361-26	149-32
Fresneña	1075-26	30-33
Fresno de Riotiron	3128-14	265-8
Garganchon	665	59-27
Ibrillos	1513	88-7

Total. 106133-6 9023

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Número 1077=D. Vicente Callejo Bayon, Intendente Militar y Ministro Principal de Hacienda del distrito de Burgos &c.

Hago saber: Que en los estrados de la Intendencia general Militar se ha de celebrar subasta el dia 7 del próximo mes de Enero de 1841, para adjudicar al mejor postor la construccion de 95000 pantalones de paño, 45000 capotes y 58000 casacaquillas, de los diferentes Cuerpos de la Guardia Real y del Ejército, y ademas 30,000 chaquetas de abrigo para el Arma de Infantería. Las prendas que han de servir de muestras para su construccion y el pliego de condiciones con sugesion á el que ha de hacerse este servicio, aprobadas aquellas y éste por la Superioridad, se hallarán con algunos dias de anticipacion al de la subasta, en la Secretaría de dicha Intendencia: en el concepto, que concluida el acto del remate no se admitirán proposiciones, pues que todas se han de someter á la pública concurrencia, y la mas beneficiosa á la aprobacion del Gobierno. Burgos, 19 de Diciembre de 1840.=Vicente Callejo Bayon.=Francisco Martinez Srio.

Número 1078. Don José María Nieto, Gefe superior politico de esta Provincia.

Por el presente hago saber: Que de acuerdo de la Junta económica, del Presidio correccional de esta Capital, se saca á pública subasta, el suministro de pan, leña y aceite para dicho establecimiento, por tiempo de un año que empezará á correr el dia primero de Enero próximo; en la inteligencia que el remate se verificará el 28 del corriente y hora de las once de su mañana en la Secretaría de esta Gefatura, donde estarán de manifiesto las condiciones que han sido aprobadas. Dado en Burgos á 23 de Diciembre de 1840.=José Nieto.=Por su mandado.=Felipe Garcia.